

SIC. 005195.
RDE.
DT.00010.

notificaciontutelas

De: Mery Cielo Baquero Sogamoso
Enviado el: viernes, 08 de enero de 2016 2:13 p. m.
Para: notificaciontutelas
CC: Alfonso Linares Ruíz; Omar Vicente Guevara Parada; Gabriel Cortes Lopez
Asunto: TUTELA DAMARIS ELIXAVET OLARTE
Datos adjuntos: TUTELA DAMARIS ELIXAVET OLARTE.rar; ACUERDO 003 22 DIC 2015.pdf
Importancia: Alta

RECLAMOS
DETE COMISION
ESCRUTADORA.
30 FOLIOS
3 D.D.S.

Para su respectivo trámite remito la Tutela adjunta .

Cordialmente,

MERY CIELO BAQUERO SOGAMOSO
Registraduría Nacional del Estado Civil
Delegación Departamental del Meta
Tel: (8) 6682336
mcbaquero@registraduria.gov.co



Protejamos el medio ambiente
Piensa si es necesario imprimir este email

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CARRERA 29 No. 33 B - 79 PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 304 TORRE "B" TELEFAX 674461
VILLAVICENCIO - META

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
DEPARTAMENTO DEL META
003
08 ENE. 2016
Recibido por: 10:20

Oficio No. 0108
Villavicencio, 7 de Enero de 2016

Señores
DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Villavicencio

REF: ADMISION DE TUTELA
Tutela 50-001-31-07-002-2016 00001 00
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO
ACCIONANTE: DAMARIS ELXAVET OLARTE DUARTE / WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de fecha 5 de enero de 2016 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ésta ciudad, fue admitido el trámite de tutela de la referencia y con el fin de garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa así como el de contradicción, se corre traslado de la petición de tutela solicitándole que **en el término improrrogable de TRES (3) DIAS** contados a partir de la fecha del recibo, se sirva dar contestación a la misma soliciten o aporten pruebas que estimen conducentes y pertinentes, y absuelvan el cuestionario inmerso en el auto del cual adjunto copia.

MEDIDA PROVISIONAL: En cuanto a ésta petición especial, el Despacho NO LA DECRETÓ, por considerar que no se cumplen los presupuestos exigidos para ello, pues no se configura un PERJUICIO IRREMEDIABLE, que atente contra derechos y garantías fundamentales del accionante.

Se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de la acción de tutela, que involucran la vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Soliciten y aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

Se le recuerda que, que si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos en los cuales el accionante pretende fundamentar sus pretensiones, conforme lo establece el Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

En aras de dar celeridad a éste trámite constitucional, se les solicita enviar respuestas al Despacho a través de los mail: j2pcevillavicencio@gmail.com

Atentamente,


MARILUZ CORTES ORTIZ
Escribiente J2- PCE

Anexo: Uno (copia de la demanda en 222 folios)

270

AUTO No. 0012
ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-002-2016-00001-00
ACCIONANTE: DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE - WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS: DEBIDO PROCESO
ASUNTO: TRASLADO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Villavicencio, Meta, Cinco (5) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2.016).

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por competencia "a prevención", admítase el trámite de la acción de tutela promovida por la ciudadana **DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE, a través de su apoderado Dr. WILLIAM ALEXANDER SÁNCHEZ ROJAS**, contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO.

En consecuencia, se dispone llevar a cabo la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiese a las entidades demandadas, en Bogotá y Villavicencio, para informarles sobre la iniciación de la presente acción de tutela, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa así como el de contradicción.

2. A las accionadas, córraseles traslado de la petición de tutela y solicíteseles que en el término máximo e improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la fecha del recibido, se sirva dar contestación a la misma, solicite y aporte las pruebas que estime conducentes y pertinentes. Y absuelvan el siguiente cuestionario:

2.1. Identificación completa las entidades demandadas y de sus respectivos integrantes, Presidente o Representante legal, indicando dirección y teléfono a donde se le puede enviar correspondencia, y las características de la entidad que representan.

2.2. Solicitar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informar si la señora **DAMARIS ELIXABET OLARTE DUARTE**, identificada con la C.C. No. 40.316.856 de Guamal, participó activamente en las elecciones cumplidas el 25 de octubre de 2015, en el municipio de Guamal- Meta, en caso positivo, allegar las constancias respectivas que así lo acrediten.

2.3 Así mismo, manifestar si la actora a través de participación directa o a través de apoderado, realizó alguna reclamación frente al proceso electoral cumplido el 25 de octubre de 2015, o si han sido enterados de la iniciación de alguna acción legal contra las decisiones adoptadas y consignadas en el Acto Administrativo - Acuerdo 003 del 22 de diciembre de 2015- emitido por el Consejo Nacional Electoral, indicando en dado caso los trámites o procedimientos en garantía del debido proceso en caso de haber realizado alguna intervención dentro de dicho proceso electoral.

2.4 De la misma forma, requiérase a las entidades accionadas, describan y expliquen de manera detallada y mediante argumentos y motivaciones jurídicas válidas, las razones y justificaciones que dieron lugar a la motivación del Acuerdo 003 del 22 de diciembre de 2015, a declarar elegidos Diputados a la Asamblea del Departamento del Meta, para el periodo constitucional del primero de Enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y a no declarar la elección de Concejo Municipal de Guamal- Meta, y solicitar a la Registraduría Nacional del Estado civil en

229

AUTO No. 0012
ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-002-2016-00001-00
ACCIONANTE: DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE - WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS: DEBIDO PROCESO
ASUNTO: TRASLADO

coordinación con la Gobernación del Meta, fijar fecha para la realización de elecciones tendientes a proveer la corporación señalada, para el periodo constitucional 2016-2019, y se adoptaron otras determinaciones.

2.5. De igual manera, se pronuncien sobre la **TOTALIDAD** de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de tutela, y soliciten y aporten las pruebas que expliquen el problema jurídico planteado por la parte demandante.

3. Recuérdeseles a las accionadas, que si vencido el término antes concedido no se obtiene respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos en los cuales la accionante pretende fundamentar sus pretensiones, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Informar que aras de la celeridad las respuestas pueden ser enviadas al Despacho Judicial a través del correo electrónico **j2pcevillavicencio@gmail.com**

5. Las demás que surjan de las anteriores.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

"...**Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado..."

Se tiene entonces que la Alta Corporación Constitucional ha señalado que las **MEDIDAS PROVISIONALES** ha sido establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un medio excepcional para que los derechos fundamentales puedan ser efectivos en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro de la garantía constitucional invocada. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza

276

AUTO No. 0012
ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-002-2016-00001-00
ACCIONANTE: DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE - WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS: DEBIDO PROCESO
ASUNTO: TRASLADO

contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En ese orden de ideas, para que proceda el decreto de las **MEDIDAS PROVISIONALES** nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha instituido dos elementos que se hacen necesarios a la hora de conceder las mismas, reiteradas dichas en providencia reciente, haciendo referencia el Despacho al **Auto No. 259 del 12 de Noviembre de 2013, MAGISTRADO PONENTE, Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS**, así:

"...a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación^[5]..."

Con todo, la disposición transcrita permite colegir que las medidas preventivas pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso, de oficio o petición de parte, siempre que se pruebe **A)** la vulneración actual o inminente de un derecho fundamental y **B)** que tal vulneración se esté cometiendo, por acción u omisión de la entidad demandada.

Respecto del tópico bajo comentario, se observa de las manifestaciones hechas por la accionante, que pretende la protección de los derechos fundamental al debido proceso y su derecho a elegir y ser elegido, vulnerados en el trámite de valoración probatoria realizado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no aplicarse el criterio imperante de esa Corporación en el sentido de no declarar la elección de Concejo Municipal de Guamal- Meta, a la elección de Diputados a la Asamblea del Departamento del Meta, a pesar de presentarse las mismas circunstancias de hecho que conllevaron a emitir esa decisión, consignada en el Decreto 003 del 22 de diciembre de 2015, en la que se desconoce la realidad probatoria que se obtiene de las actas e informes rendidos por las autoridades que garantizaron la cadena de custodia del material electoral, contrariando los derechos invocados, siendo todo ello motivos suficientes para solicitar la medida provisional y requerir la **suspensión y anulación inmediata de las credenciales de diputados a la Asamblea Departamental del Meta para el periodo 2016-2019.**

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la accionante, no se avizora la **NECESIDAD** y **URGENCIA** que demanda la medida provisional deprecada, habida cuenta que no se produce un **PERJUICIO GRAVE** e **IRREMEDIABLE**, en lo referente al tema bajo estudio, puesto que la medida que se impetra a través de la tutela se dirige a controvertir la legalidad y actividad probatoria que sustenta una actuación y decisión administrativa, sin la demostración adecuada de un perjuicio irremediable que menoscabe o amenace derechos fundamentales de la accionante, y que exista prueba de su configuración que recaiga necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección.

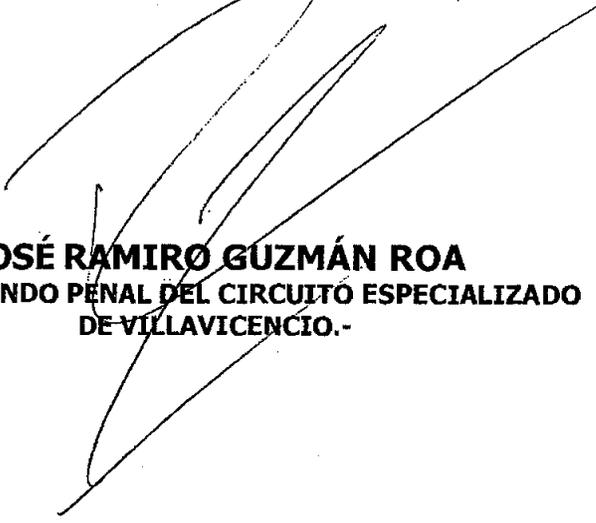
229

AUTO No. 0012
ACCIÓN DE TUTELA: 50001-31-07-002-2016-00001-00
ACCIONANTE: DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE - WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS: DEBIDO PROCESO
ASUNTO: TRASLADO

Es claro, entonces, que mientras la afectada no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la medida provisional se torna improcedente aun cuando se invoque en la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar otros medios de defensa con que cuenta la interesada, para solicitar también, a través de la cautela, la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente, aunado al hecho que el acto administrativo debatido y respecto del cual se pretende la medida provisional y las consecuentes pretensiones de suspensión y nulidad, ha surtido plenos efectos, y por tanto sólo hasta cuando se efectúe el estudio de la acción de tutela y se materialice el derecho de contradicción y defensa es posible determinar la procedencia o no de la acción de tutela frente a las decisiones adoptadas por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **NO CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la señora DAMARIS ELIXABET OLARTE DUARTE.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE VILLAVICENCIO.-

1

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (REPARTO)

Asunto: Acción de Tutela contra el Consejo nacional Electoral (Magistrados) y Registraduría Nacional del Estado Civil.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS, mayor de edad, abogado titulado inscrito y en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 86.069.767 de Villavicencio y con T.P. 263.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y Representación del Señor **DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE**, de acuerdo al poder otorgado el cual adjunto a la presente, por medio de este escrito, muy atentamente concuro ante usted señor juez de tutela, para presentar **ACCION DE TUTELA** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y poner en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. El domingo 25 de octubre del 2015 se llevaron a cabo elecciones de autoridades para Alcaldía del municipio de Guamal, Concejo de Guamal Meta, Asamblea en el Departamento del Meta y Gobernación en el Departamento del Meta, tal como se dio en todo el país.
2. Que como ciudadana en ejercicio, mi poderdante participo en este certamen democrático, ejerciendo el Derecho al voto, sufragando por candidatos a todas las autoridades locales del Departamento Meta y municipio de Guamal Meta.
3. El 25 de Octubre del 2015, día de las elecciones en la población de Guamal, después de ya haberse terminado con el ejercicio de sufragar, por parte de los habitantes del municipio, depositando los votos en las 30 mesas habilitadas para ello, por parte de los habitantes del municipio en los cuales se celebraron sin ninguna clase de anomalía, siendo las 8 pm del mismo, se presentó un amague de disturbios generados por seguidores de uno de los candidatos a la Alcaldía del municipio de Guamal Meta, dentro del casco urbano del municipio,

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

2

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

4. Al momento de los hechos los miembros de la fuerza pública actuaron protegiendo y salvaguardando el material Electoral, advirtiendo que ya se habían escrutado 2 mesas **HUMADEA** y **OROTOY** del total de **TREINTA (30)** mesas habilitadas en el municipio de Guamal,

5. En los hechos estuvo presente el personero del municipio de Guamal, quien rindió informe de lo sucedido a la procuraduría provincial de Villavicencio, en donde resumiendo el mismo se dice que producto de los amagues de disturbio, la policía intervino custodiando el material Electoral, la misma protección se dio hasta llegar dicho material electoral a manos de la comisión escrutadora Departamental del Meta,

6. Que producto de no haber consenso por parte de los miembros delegados del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que integraban la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE GUAMAL**, no se asedió contar las 28 mesas faltantes por escutar.

7. Cuando llego la situación a la comisión **ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL META** al tocar el tema del Municipio de Guamal, decidió que como los delegados del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que conformaban la **COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL** tenían dos criterios diferentes en el tema de resolver Guamal, uno de los delegados era del criterio de convocar elección para asamblea, concejo a su vez declarar alcalde y gobernador, el otro delegado era del criterio de declarar concejo y asamblea solo con las dos mesas escrutadas **HUMADEA** y **OROTOY**, también era del mismo criterio sobre gobernación y alcaldía, toda vez que como no existió un acuerdo, el tema de Guamal se remitió al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

8. El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** toma como decisión respecto de concejo Guamal Meta convocar elecciones, de asamblea declarar diputados periodo 2016-2019 con las dos mesas escrutadas, y lo hace en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015**, en donde expone sus criterios, mismos que más adelante analizaremos detalladamente.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

9. Que como cita en página No 8 Numeral 2 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "De acuerdo al Acta General de Escrutinio del Municipio de Guamal, se estableció como recinto para realizar los escrutinios el SALON PARROQUIAL DE GUAMAL META que previamente fue señalado para tal fin por la REGISTRABURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante Resolución No 05 del 29 de julio del 2015".

10. De acuerdo a lo que en página No 8 Numeral 3 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "A las ocho (08) Pm del día 25 de octubre del 2015, se reunieron los integrantes de la comisión Escrutadora Municipal de Guamal integrada por el Doctor PEDRO ALBERTO MENDEZ VELASQUEZ Identificado con C.C. No 17.308.290 (Secretario de Juzgado), el Doctor NELSON JAVIER RODRIGUEZ HERRERA identificado con C.C. No 79.586.935 (Secretario de Juzgado); designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, y como Secretario de la Comisión de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 157 del Código Nacional Electoral actuó el Doctor WILLIAM ARMANDO MARTINEZ TORRES identificado con C.C. No 17.335.731 (Registrador), con el fin de practicar el escrutinio de los votos emitidos en las mesas de votación instaladas en esta circunscripción Electoral para las Elecciones de Autoridades realizadas el 25 de octubre del 2015 en el Municipio de Guamal Departamento Meta."

11. Que como cita en página No 8 Numeral 4 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "Actuaron como claveros el Doctor WILLIAM ARMANDO MARTINEZ TORRES identificado con CC. No.17.335.731 (Registrador), la Doctora ANA MARIA GUEVARA GUERRERO Identificada con CC No. 40.340.577 (Alcaldesa (E), la Doctora NORY LEY RUBIO HERRERA identificada con C.C. No. 40.378.531 (Juez).

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

12. Que como cita en página No 8 Numeral 5 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "Actuaron dentro de la audiencia de escrutinio municipal los testigos electorales en representación de los partidos y movimientos políticos, así como los apoderados de los candidatos y de igual manera, se hizo presente ante la comisión Escrutadora el Doctor YEISON GUIZA PATIÑO, identificado con C.C. No 17.446.367 (personero)." Denotando que actuó el personero en la audiencia de escrutinio pero no fue relevante para el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** lo que esto pudiera implicar sobre la ocurrencia en el municipio de Guamal Meta para tomar la decisión que tomo.

13. De acuerdo a lo que en página No 8 Numeral 6 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice " De acuerdo al Acta General de Escrutinio del Municipio de Guamal, el escrutinio se suspendió por motivo técnico en la fecha del 25/10/2015 20:44 Pm, se reanudo la diligencia en la fecha 25/10/2005 21:57 pm, se suspendió el escrutinio por motivo (la comisión Escrutadora deja constancia que se recibió de los claveros los sobres que contlenen los votos depositados por los sufragantes, pero teniendo en cuenta que el municipio de Guamal fue decretado el toque de queda a partir de las 8 pm a raíz de problemas de orden público y en aras de garantizar la presencia de testigos de los partidos ante la Comisión Escrutadora dispuso la suspensión del escrutinio para su continuación el 26 de Octubre del 2015 a partir de las 9 am del año en curso dejando constancia que únicamente se escrutaron las mesas de las inspecciones de policía de Humadea y Orotoy mesas estas que llegaron en buen estado"

14. De acuerdo a lo que en página No 8 Numeral 7 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice " De acuerdo al Acta General de Escrutinio del Municipio de Guamal ,el día 25/10/2015 a las 22:14 Pm se dejó constancia que la Comisión recibió de parte de la fuerza pública 3 cajas que contienen sobres dirigidos a claveros abiertas y 6 cajas adicionales con tarjetas electorales marcadas de las diferentes corporaciones revueltas sin saber a qué mesas corresponden"

5

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

15. Que como cita en página No 8 Numeral 8 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "De acuerdo al Acta General de Escrutinio del Municipio de Guamal Meta, el día 28/10/2015 a las 12:49 pm se finalizó el escrutinio y además se dispuso la remisión del material Escrutado y el material entregado por la fuerza pública que no fue escrutado por encontrarse en cajas abiertas con tarjetas electorales utilizadas por los sufragantes y no utilizadas, además no se determinó a que mesa correspondía, para tal efecto se relacionaron 9 cajas del material que no se escrutó y 4 lonas que contienen el material escrutado, lo anterior para lo pertinente ante la comisión escrutadora Departamental"

16. De acuerdo a lo que en página No 9 Numeral 10 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "De acuerdo al Acta General de Escrutinio del Municipio de Guamal; se escrutaron para Gobernación, Asamblea, Concejo, y Alcaldía las mesas de los puestos Humadea y Orotoy, registrándose en el Acta que los formularios E- 14 estaban firmados por los Jurados "

17. Que como cita en página No 9 Numeral 20 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "De acuerdo al Acta General de Escrutinio del municipio de Guamal en la cabecera municipal para Asamblea Departamental no se escrutaron ninguna de las 28 mesas de votación; así mismo se registró en el acta que en las mesas no existían los formularios E-14" hecho este último el de no existir los formularios E-14 según la comisión Escrutadora de Guamal y no verificado en audiencia Pública por los Magistrados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que firmaron el acuerdo, no se puede predicar entonces que la eficacia del voto no está, dada la clara intención expuesta al momento de depositar el voto en la urna.

18. Que como cita en página No 9 Numeral 21 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "El día 27 de Octubre del 2015 la Comisión Escrutadora Departamental instalo la audiencia de escrutinio Departamental en la ciudad de Villavicencio."

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS*Abogado Titulado*

19. De acuerdo a lo que en página No 10 Numeral 22 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "El día 28 de Octubre del 2015 aproximadamente a las 5:30 Pm aproximadamente el SR Registrador Municipal del Municipio de Guamal William Armando Martínez Torres, se presenta en el lugar donde se adelanta el escrutinio Departamental, allí realiza la entrega a los claveros de los documentos electorales del municipio de Guamal."

20. Que como cita en página No 10 Numeral 24 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde dice "Se suministró de parte de la Registraduría Municipal de Villavicencio una urna Triclave en la que una vez se relacionaron y se registraron los documentos aportados fueron dejados en custodia"

21. Que como cita en página No 11 en el párrafo 5 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que en el Acta General de escrutinio de la Comisión Escrutadora Departamental conformada por los delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL toma la decisión el día 6 de Noviembre del 2015 de DECLARAR ALCALDE del municipio de Guamal al señor **CRISTOBAL ENRIQUE LOZANO CAICEDO** bajo el criterio que al ya haber escrutado 28 mesas del total de las 30 porcentaje por escutar, estas no variarían alcalde, frente al tema de Gobernación hicieron falta 9 mesas por escutar es decir un potencial electoral de 3240 votos mismos que no representaban una diferencia para la gobernación por lo tanto ordena DECLARAR GOBERNADORA a la Señora **MARCELA AMAYA** del partido Liberal-Alianza Verde.

22. Que como cita en página No 11 en el párrafo 5 del Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que en el Acta General de escrutinio de la Comisión Escrutadora Departamental conformada por los delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL toma la decisión el día 6 de Noviembre del 2015 de no declarar al concejo del Municipio de Guamal y de los Diputados a la Asamblea Departamental del Meta por existir un desacuerdo entre los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que conformaban la Comisión Escrutadora Departamental del Meta, desacuerdo que en páginas 16

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

7

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

y 17 del citado acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 se expone así uno de los miembros era de la posición de declarar elección de Concejo y Asamblea con las dos Mesas escrutadas Humadea y Orotoy, mientras el delegado Leonardo Ramírez manifestaba lo contrario no declarar elección de Diputados por el **Departamento del Meta, tampoco Consejo de Guamal, y al convocar unas nuevas Elecciones, porque el potencial electoral era de NUEVE MIL NOVECIENTOS (9.900)** votantes en las mesas por escutar del municipio de Guamal , y que los electores de la cabecera municipal ejercieron su derecho al sufragio diciendo que no se podía desconocer la voluntad popular depositada en urnas.

23. Mediante Auto del 23 de noviembre del 2015, la magistrada ponente del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ANGELA HERNANDEZ**, avoca conocimiento en los desacuerdos escrutinios de los votos depositados para Asamblea Departamental del Meta, y concejo de Guamal Meta.

24. El día 10 de Diciembre del 2015 el Comandante de Distrito uno de policía Castilla la Nueva y del comandante de estación de policía Guamal (E) tal como se cita en el **Acuerdo 003 del 22 de diciembre del 2015** en página 12 párrafo último, entregaron informe de lo ocurrido el día de elecciones en el municipio de Guamal Meta, a la Magistrada Ponente Ángela Hernández del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

25. Que en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en páginas 23,24 El comandante relata los hechos en los que se puede ver como se respetó la cadena de custodia del material Electoral y como se practicó el correcto embalaje de dicho Material Electoral.

26. Que a pesar de que el Personero Municipal de Guamal, el Señor **YEISON GUIZA PATIÑO**, el cual estuvo presente en los hechos de desorden público el día de elecciones en Guamal, y rindió este informe a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO**, dicho informe no fue tenido en cuenta por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para tomar la decisión del caso, denotando que no se apreciaron todos los medios de prueba, para resolver sobre el Escrutinio de Guamal Meta.

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

8

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

27. Que según lo expuesto por el Personero de Guamal, el señor **YEISON GUIZA PATIÑO** existió cadena de custodia, toda vez que en el momento de los disturbios en el municipio las autoridades salieron escoltadas por la fuerza pública, hecho corroborado en el informe del comandante de policía, y además que los votos estaban en bolsas que fueron estas custodiadas cuando las subieron en tanquetas y llevaron hasta el lugar del escrutinio en Guamal; también dice el personero que el material electoral fue trasladado en tanquetas hasta el lugar de escrutinio Departamentales, esto también se puede corroborar con lo manifestado por el propio Registrador del Municipio de Guamal el Doctor **WILLIAM ARMANDO MARTINEZ**.

28. Que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** resuelve en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015** ordenar declarar elecciones para concejo de Guamal Meta, e insta a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que convoque elecciones y fije fecha para las mismas, bajo el criterio de la no existencia de la eficacia del voto por la supuesta pérdida de la cadena de custodia en las 28 mesas de la cabecera del municipio y que tienen un potencial Electoral de 9.900 Ciudadanos aptos para votar, según esto acuerdo en Pagina 26 párrafo uno(01), y que como el total de votos que se escrutaron con las dos mesas **HUMADEA Y OROTOY**, tal como refleja en el citado Acuerdo en la página 26 párrafo dos (02) es de 447 posibles Electores refleja este solo un 4.325% del total Electoral.

29. Que en la decisión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015** respecto a la decisión para declarar elecciones expone más razones para ello, en página 26 párrafo cinco (05) “ En efecto, si bien la democracia exige el respeto a las decisiones mayoritarias, ellos solo puede aceptarse cuando para declarar tal resultado se ha partido de la base de una igualdad no solo en el derecho al ejercicio del voto, sino del trato igualitario que debe existir en la consideración de la voluntad depositada en las urnas, de cada ciudadano habilitado” **(Subrayado y negrillas es mío)**. De aquí se ve como no se puede desconocer la voluntad de los 9.900 potenciales Electores y ordena la corporación la declaración de Elección para concejo, violentando de esta manera gravemente con esta decisión esa misma voluntad sobre la elección de miembros a conformar la Asamblea Departamental del Meta,

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

violando así el derecho de elegir y ser elegido de los 9.900 potenciales Electores, que ya depositaron sus votos en urnas, y en libre decisión del elector para ello, y que con la protección dichos votos por las autoridades competentes se configurando así una figura de cadena de custodia adecuada.

30. Que en la decisión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015** respecto a la decisión para declarar elecciones expone más razones para ello, en página 26 párrafo seis (06) aquí dice la corporación que la posibilidad fue truncada pero refiriéndose a la voluntad por el hecho de los disturbios ocurridos en el municipio, pero cabe aclarar que los mismos no impidieron el ejercicio del deber constitucional de elegir, puesto que este se realizó de manera libre, y así mismo en el citado párrafo, la corporación acepta el hecho que existió el voto en el municipio de Guamal para Concejo Municipal y Asamblea Departamental.

31. Que respecto a la posición que tomo el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015** sobre como resolvería está en el caso de **Asamblea Departamental del Meta**, la misma decide declarar electos Diputados de la Asamblea Departamental del Meta, y ordena entregar credenciales a dicha corporación.

32. Que la decisión que se tomó respecto de Asamblea Departamental del Meta por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en el **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015**, fue con solo las dos mesas escrutadas del municipio de Guamal, HUMADEA y OROTOY, que como ya se había dicho por parte del mismo **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** reflejaba esta solo un 4.325% del total Electoral del municipio, desconociendo así la voluntad del total de sufragantes del municipio,

33. Que tal como ocurrió con el concejo de Guamal, se desconoció esa voluntad de 9.900 votantes que depositaron su voto de manera libre, y que al igual que los votos de concejo, gozaron estos de la protección, los mismos por parte de las autoridades competentes, que siempre estuvieron presentes en la salvaguarda del

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

material electoral, gozando así de igual manera de la cadena de custodia, hasta llegar dicho Material Electoral a manos del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**,

34. Contrario de lo que se dice en el **Acuerdo 003 del 22 de diciembre del 2015** por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** los 9.900 potenciales electores que se le restando eficacia a sus votos, diciendo en otros argumentos que esos 9.900 potenciales votos, no inciden en la conformación de la Asamblea Departamental del meta periodo 2016-2019, es algo que es a las claras no es real, ~~además de irresponsable, puesto que hay precedentes que como en el mismo Acuerdo 003 del 22 de diciembre del 2015 en página 36, existe una diferencia de 419 votos, entre dos candidatos de un mismo partido, siendo esta una diferencia que con el potencial electoral que no se escruta, si puede variar e incidir en la conformación de la Asamblea Departamental del Meta, y no siendo esta la única que se puede ver puesto que existe otra diferencia aún menor es de 40 votos entre candidatos de diferentes partidos, pero si revisamos con el potencial electoral de los 9.900 votos que no se escruta, se puede incluso modificar toda la conformación de toda la Asamblea Departamental del Meta, toda vez que hay candidatos que están en este momento declarados Diputados, con una votación inferior a SIETE MIL (7.000) votos.~~

35. Los **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se están apartando de su deber Constitucional y Legal, al no escutar los votos, depositados en las urnas instaladas en la cabecera del municipio de Guamal, cuyo material no fue destruido, y si recuperado, respetando la cadena de custodia, lo anterior además que convocaron elecciones para Concejo de Guamal, y no así para Asamblea Departamental del Meta.

36. El Derecho al Voto, es un Derecho Fundamental, tutelado por nuestro Estatuto Constitucional, y por lo tanto es sagrado, por lo tanto las autoridades especialmente los Jueces de la República, deben velar por el respeto de ese sagrado deber como es el Derecho al Voto.

37. Con la decisión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de no escutar, el material electoral recuperado, en el municipio de Guamal, se me está **VIOLANDO EL DERECHO AL VOTO**, al de **ELEGIR Y SER ELEGIDO**, al **DEBIDO**

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

11

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

PROCESO derecho fundamental, como lo dije anteriormente amparado por nuestra Constitucional Política

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Sé que existen otros medios ordinarios de control ante los jueces de lo contencioso administrativo, como lo es el Proceso de Nulidad Electoral, también lo es que, dichos mecanismos carecen de eficacia en el caso concreto, debido a que, para la fecha de presentación de la demanda de tutela de la referencia, ese medio de control de allí a que lo fallaran no alcanzaría a sanar el inminente perjuicio a que con la decisión del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se llegaría si se convoca a elecciones para concejo de Guamal Meta, y se hace efectiva la entrega de las credenciales a los Diputados, así como la posesión de los mismos en Enero del 2016, es por ello que INTERPONGO la ACCIÓN DE TUTELA de forma TRANSITORIA para evitar la ocurrencia de UN INMINENTE, URGENTE Y GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Dicho perjuicio se funda, en el hecho de que, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en menos de CUARENTA Y CINCO (45) días, contados desde el momento de la notificación del acuerdo No 003 del 22 de Diciembre del 2015 la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL terminara convocando a elecciones para concejo en Guamal Meta , y como ya se declararon por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL los integrantes de la asamblea Departamental del Meta, y se entregaron las credenciales. Si no concede en forma oportuna e inmediata, señor Juez las MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES E INMINENTES, no tiene sentido la demanda de nulidad electoral contra la Declaratoria de Elección de los Integrantes de la Asamblea y la voluntad como ciudadana de mi poderdante de sufragar en pro de un determinado candidato, se está viendo alterada por una decisión que a las claras contravía los derechos constitucionales de elegir y ser elegido, al no tener en cuenta el que esta hiciera, voto así como el de los demás ciudadanos del municipio de Guamal Meta para todas las corporaciones a las cuales depositaron votos en las urnas el día 25 de Octubre del 2015, la decisión del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, sobre un criterio de eficacia del voto que no comparto,

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

puesto que le quita importancia al voto de mi poderdante, así como al de los demás habitantes del Municipio de Guamal Meta; toda vez que se dice que como no se sabe a qué mesas pertenece dichos votos, y por estar revueltos en bolsas no se profesan eficaces, y es esto si no más una un criterio no valido para decir que se perdió la cadena de custodia, ni que los votos de las mesas por escutar no sean eficaces, lo anterior a que el **CONSEJO NACIONAL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** tienen mecanismos para identificar de que mesa proviene cada voto, cual es el código de barras que este tiene, y que precisamente se creó para este fin, el cual con una simple maquina lectora de códigos de barras se ubica en la mesa determinada el voto sufragado, pero ya respecto a la Elección de Diputados para la Asamblea Departamental del Meta y concejo Municipal de Guamal la decisión pretende, arbitrariamente desconocer la voluntad e intención de Voto de mi poderdante, y **ANULAR** así la elección de candidato a dichas corporaciones a las que vio representada los deseos mi poderdante con el ejercicio constitucional del voto que esta hiciera.

Al respecto la corte constitucional se ha pronunciado manifestando que:

Adicionalmente, atendiendo las atribuciones del Decreto 2591 de 1991, desde la **Sentencia SU-039 de 1997** la Corte dejó sentada la regla según la cual es válido hacer uso de la acción de tutela aun cuando exista la eventualidad de la suspensión provisional o esta se haya denegado al interior de un proceso contencioso administrativo. De acuerdo con dicho precedente, reiterado en numerosas oportunidades¹:

“La acción de tutela y la suspensión provisional no pueden mirarse como Instrumentos de protección excluyentes, sino complementarios. En tal virtud, una es la perspectiva del juez contencioso administrativo sobre viabilidad de la suspensión provisional del acto, según los condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de lograr la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente, pueden darse eventualmente decisiones opuestas que luego se resuelven por el juez que debe fallar en definitiva el asunto; así bajo la óptica de la regulación legal estricta el juez

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T596 de 2001, T-754 de 2001, T-873 de 2001, T-513 de 2003, T-435 de 2005, T-609 de 2005, T-948 de 2009, T-498 de 2011, entre otras.

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

administrativo puede considerar que no se da la manifiesta violación de un derecho fundamental y sin embargo el juez de tutela, que si puede apreciar el mérito de la violación o amenaza puede estimar que esta existe y, por ende, conceder el amparo solicitado.

En conclusión, es posible instaurar simultáneamente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que interese que se haya solicitado o no la suspensión provisional del acto administrativo, pues en parte alguna la norma del art. 8 impone como limitante que no se haya solicitado al instaurar la acción contenciosa administrativa dicha suspensión. Además, dentro del proceso de tutela es posible, independientemente de dicha suspensión, impetrar las medidas provisionales a que alude el art. 7 en referencia.

La acción de tutela que como se dijo antes prevalece sobre la acción contenciosa administrativa, no puede quedar anulada o limitada por la circunstancia de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya pronunciado adversamente sobre la petición de suspensión provisional, porque la una y la otra operan en planos normativos, fácticos, axiológicos y teleológicos diferentes.

Estima la Corte, que con fundamento en el principio de la efectividad de los derechos que consagra la Constitución, le corresponde al juez de tutela decidir sobre la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en forma oportuna, aún antes de la conclusión del proceso contencioso administrativo que se hubiere instaurado, mediante la adopción de medidas provisionales que aseguren su goce y vigencia, en situaciones que comprometan su violación o amenaza y en extrema urgencia, para evitar perjuicios o situaciones irreparables". (Resaltado fuera de texto)

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Se encuentra demostrada la legitimación activa de la suscrita, toda vez que se me están violando **DERECHOS FUNDAMENTALES** por parte de los **MAGISTRADOS**

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, permiten establecer que es procedente la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar la ocurrencia de **UN INMINENTE, URGENTE Y GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE** y se compruebe que ha existido una vía de hecho. Se encuentra demostrada la legitimación activa de mi Poderdante, toda vez que se le están violando **DERECHOS FUNDAMENTALES** por parte de los **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL

Con tales propósitos, la Corte tiene identificados cuatro defectos que pueden conducir al juez a incurrir en una vía de hecho, por los cuales se admite la interposición de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Ellos son:

- 1) **Defecto sustantivo** si la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable
- 2) **Defecto fáctico** si resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Es entonces respecto de esta violación al **DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FACTICO** se configuro, en donde como ya se dijo el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, tenían todo el apoyo probatorio para basarse en su decisión como lo era la propia Acta General de Escrutinio Municipal de Guamal

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

Meta, el Acta General de Escrutinio Departamental del Meta, las cuales si bien tuvieron en cuenta para decisión, de manera por demás absurda desconocieron la realidad que en ella estaba plasmada, y que en la narración de los hechos expuesta en la presente acción de Tutela se hizo, y haciendo la confrontación con las actas se evidencia que **no es cierto: La pérdida de custodia de custodia, la falta de eficacia del voto, y respecto a esta última además porque el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, tienen herramientas con que contar para determinar eficacia del voto o para determinar con ellas un juicio de valor cercano la realidad, tales como lo son los códigos de barras que contienen los votos y las máquinas lectoras que sirven para leer los códigos, los códigos de barras sirven para determinar el origen del voto en la mesa respectiva, además está que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no tubo cuenta el informe rendido por el personero de Guamal Meta.

- 3) **Defecto orgánico** si el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo
- 4) **Defecto procedimental** si el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido². Así entonces, para que el juez de tutela pueda conferir el amparo constitucional contra una sentencia judicial, debe fundar su decisión en uno, al menos, de los cuatro defectos señalados.

Para el presente reclamo **LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** violaron el amparo Constitucional, ya que se están **VULNERANDO**

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-231-94, T-008-98 y T-1017-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Gálvis; T-405-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras decisiones.
E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

DERECHOS FUNDAMENTALES a mi poderdante, como lo son los consagrados en el artículo 40 de nuestra Carta Política.

VÍA DE HECHO – Por Defecto Administrativo Orgánico.

Es evidente la vía de hecho por defecto Administrativo Orgánico en la Realización de los Escrutinios que debía hacerse en el caso de Guamal Meta por parte de los **MAGISTRADOS DE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, cuando se niegan a escrutar y contabilizar los votos depositados para la elección de los diferentes candidatos a Asamblea y Concejo.

Surge entonces de lo hasta aquí dicho, la viabilidad que tiene el Juez constitucional para proteger los derechos que en juicio, hayan sido conculcados con decisiones que desborden el límite natural que tienen los poderes públicos, cuando quiera que los pronunciamientos que emita la jurisdicción desconozcan el principio de congruencia.

Como se puede observar, de acuerdo a la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el **DERECHO DE AMPARO** procede en este caso, y es por ello que Solicito a usted señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, se le **ORDENE** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que **ANULE** las credenciales que se van a entregar a Diputados del Meta de acuerdo al **acuerdo del 22 de diciembre del 2015** mismo que firmaran los **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y en donde declaraban Diputados para el Departamento del Meta periodo 2016-2019, y en donde además se convocaba elecciones solo para el caso de concejales del municipio de Guamal, lo cual no se comparte toda vez que primero se debe **escrutar** la totalidad de los votos depositados para **ASAMBLEA** Departamental del Meta y Concejo Municipal de Guamal, que se encuentran en la urna triclave que tiene en su poder el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y que según la declaración hecha que reposa en la propias actas Generales de escrutinio Departamental como la del municipio de Guamal, y el mismo informe rendido por el comandante Departamento de policía Meta, que en el **Acuerdo 003 del 22 de diciembre del 2015** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** relata en página 23 y 24 ya en esta última en el párrafo número 3 en donde cita " **es de anotar dicha**

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS*Abogado Titulado*

información fue informada de inmediato a mi coronel, en donde el personal de apoyo policía y ejército que se encontraba en el lugar realizaron aseguramiento de gran parte del material electoral, siendo estos guardados dentro de una de las tanquetas del ESMAD, posteriormente trasladados y dejados en el salón parroquial donde se llevó el escrutinio." Y sigue el citado informe indicando como el material electoral gozo de cadena de custodia y se recolecto el mismo bajo las respectivas normas técnicas por parte de la fiscalía, como también del cuidado que debía tener todo el material Electoral, fue incluso hasta que el mismo material fue llevado en tanquetas por el Registrador de la Población de Guamal al Señor **WILLIAM ARMANDO MARTINEZ TORRES** acompañado de la fuerza pública hasta Villavicencio Meta, tal como consta en el mismo Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO ACIONAL ELECTORAL en página 10 en lo concerniente a lo que contenía el Acta de Guamal Meta es entonces donde se puede observar, que el material electoral gozo siempre de todos los cuidados que debía tener el mismo, por parte de las autoridades competentes hasta llegar a manos del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dicho material electoral del municipio de Guamal Meta, entonces no se observa congruencia en lo que estiman en el Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 los MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en donde en página 10 párrafo primero " En el caso que nos ocupa, consta de la no existencia de Actas aprobadas por los jurados de votación, la ausencia total de la unidad e identidad del material electoral de cada una de las mesas, y la ruptura de la cadena de custodia, hecho debidamente probado mediante actas e informes de las autoridades competentes del mencionado municipio " es así que lo que se profesa por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL respecto de la eficacia del voto por violación a la cadena de custodia no sirve como un criterio, toda vez que como ya se mencionó y revisada el acta General de escrutinio Departamental y municipal de Guamal, cuando se hacen los informes de lo ocurrido después de los disturbios con el material electoral la autoridades de policía y fiscalía así como el mismo Registrador Municipal de Guamal, en donde explica como cuido el material electoral, en dicho informe se puede ver que actuaron respetando la cadena de custodia y es así no es cierto lo expuesto por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que en las actas se diga que no hubo cadena de custodia, o se pueda inferir la violación de la cadena de custodia, por lo tanto se estaría violando

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

el derecho constitucional de elegir y ser elegido, dada la falta de congruencia del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL al tomar la decisión.

Violación al debido proceso por la inobservancia del principio de congruencia de los Escrutinios.

Dentro de la Sentencia contenida en el expediente T - 1290968, y dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), con Ponencia del Dr. **JAIME ARAUJO RENTERIA**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Integrada por los Magistrados **JAIME ARAÚJO RENTERÍA**, **LIGIA GALVIS ORTIZ**, en su calidad de Conjuez y **NILSON PINILLA PINILLA** ha manifestado lo siguiente

"Con respecto al principio de la congruencia es claro que dicho postulado debe ser advertido por Jueces y Magistrados al proferir sus providencias, so pena, en los eventos que la incongruencia por extralimitación u omisión sea manifiesta pueda conducir la decisión judicial a una ineluctable vía de hecho. Se requiere, debe insistirse, que la disparidad entre lo pedido, lo probado y lo debatido sea notoria.

La Corte ha abordado el punto materia de debate y en sentencia T-450 de Mayo 4 de 2.001 (M.P. Manuel José Cepeda), señaló:

"Vía de hecho y principio de congruencia

3.1. El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado a su vez por el Decreto Ley 2282 de 1989, artículo 1), en los siguientes términos:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al Despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

Este es un concepto nuclear dentro del derecho procesal civil, en virtud del cual, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita); de no ser así, con su actuación estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad³. (...)

3.2. En la ya extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la noción de vía de hecho, no existen muchos antecedentes que aludan a la violación del principio de congruencia como elemento desencadenante del juicio encomendado al juez de tutela⁴; no obstante, es posible establecer ciertos criterios a partir de los cuales se puede apreciar si una actuación judicial en la que se reconocen derechos más allá de lo demandado configura o no una violación del Ordenamiento Superior.

3.3. Así, la incongruencia que es capaz de tornar en de vía de hecho la acción del juez (reflejada en una providencia), es sólo aquella que "subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra

³ La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido reconocerse de oficio, ha llevado al Legislador a contemplar el vicio de inconsonancia entre las causales de casación (D 2282 de 1989, art 183, num 1).

⁴ No se pretende afinar que el estudio y análisis del principio de congruencia como elemento rector de los procesos jurídicos sea una materia novedosa dentro de la jurisprudencia de la Corte, pues sobre el particular existen varios pronunciamientos que se pueden consultar con provecho. Lo que ocurre, en todo caso, es que la mayoría de dichas sentencias (v.gr. la SU-327 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-741 DE 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se concentran en el análisis del principio de congruencia frente a procesos penales en los que también está en juego el principio de *no reformatio in pejus* (artículo 31 C.P.); en otras ocasiones (i.e. T-322 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), las consideraciones alrededor del principio de congruencia tienen que ver con la posibilidad que se le reconoce al juez de tutela de fallar más allá -por fuera- de las pretensiones consignadas en la demanda de amparo. Ciertamente, estos eventos son diferentes al que se debate aquí, pues de lo que se trata es de la violación del principio de congruencia que torna a una providencia judicial en una vía de hecho.

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

irremediamente el principio de contradicción y del derecho de defensa"⁵. De esta forma, cuando se realice un juicio sobre la actividad del juez, para establecer si la violación del principio de congruencia constituye o no una vía de hecho, se deberá tener en cuenta (1.) la naturaleza de las pretensiones hechas -lo pedido- y el campo de aplicación de los derechos en juego; (2.) si la sentencia o providencia judicial recae sobre materia no demandada, debatida o probada en el proceso; y, (3.) si el proceso conservó, desde su apertura hasta su culminación, un espacio abierto y participativo para las partes en contienda, de modo que se asegure la existencia del debate y de la contradicción -que le son consustanciales y que son el presupuesto de una sentencia justa- sobre una base de lealtad y de pleno conocimiento de sus extremos fundamentales.

Estos criterios de análisis deben llevar a la conclusión de que la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado es protuberante, i.e., carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso. De lo contrario, el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, será insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.

3.4. Y ¿cuál es la razón que justifica, en sede de tutela, la aplicación de un examen sobre la congruencia de un fallo judicial, en los términos referidos? Sin duda, la justificación se encontrará en la función encomendada al juez de amparo de proteger los derechos fundamentales de los individuos: es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, "se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (artículo 29 C.P.)"⁶. Además, el principio de congruencia es una manifestación concreta de un valor constitucional supremo que limita el ejercicio de todo poder público. En una democracia constitucional, quien es investido de autoridad no detenta un poder nudo y propio, sino que adquiere la responsabilidad de servir a los asociados y contestar a sus demandas dando razones que demuestren que su

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Cfr. nota 12). Nótese como en esta oportunidad, el peticionario alegaba la existencia de una vía de hecho por parte del juez competente para fijar los perjuicios producidos por el incumplimiento de un contrato de seguro, pues tomó como referente de tal operación una fórmula diferente a la señalada por el demandante en el proceso ordinario. Lo que resultó determinante en este caso es que la aludida fórmula no sólo fue propuesta por la parte demandada, sino que resultaba congruente con las peticiones presentadas en la demanda.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.

Cel. 321-2058537

21

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

acción no es caprichosa, arbitraria o desviada (artículos 1 y 2 de la C.P.). Cuando esa autoridad es jurisdiccional la exigencia que pesa sobre el funcionario, por las facultades que tiene de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, es mayor en la medida en que las razones que debe dar para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa que la de los órganos políticos. Ese esfuerzo de construcción y articulación está delimitado por el debido proceso. El principio de congruencia es, entonces, un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.) en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó".
(Negrilla fuera de texto).

Surge entonces de lo hasta aquí dicho, la viabilidad que tiene el Juez constitucional para proteger los derechos que en juicio, hayan sido conculcados con decisiones que desborden el límite natural que tienen los poderes públicos, cuando quiera que los pronunciamientos que emita la jurisdicción desconozcan el principio de congruencia."

Es evidente y no da lugar a dudas, la violación del debido proceso por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y por lo tanto la incursión en una clara vía de hecho, al no haber realizado en audiencia pública notificada la misma en la página de internet de la entidad, conforme a la Ley 1475/2011, Artículo 265 Numeral 6 de la Constitución Nacional en donde dice "**Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.**" en donde como se profesa el procedimiento a seguir era, realizar diariamente notificación de lo que ocurría en el desarrollo de la toma de la decisión sobre el caso de Guamal Meta e indicando que no se escrutaban los votos de Guamal meta, y se prosigue con las investigaciones, lo cual nunca se hizo, de esta manera se abandonaron los escrutinios y no permitieron una defensa técnica por parte de todos los que se pudieran ver afectados con una decisión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** tales como, candidatos a las corporaciones y por supuesto al votante del

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS

Abogado Titulado

municipio de Guamal. Además se contaban con los medios probatorios entregados como votos, y material electoral que la Urna Triclave contenía, esto a las claras no se hizo y no permitió la publicidad, y además se puede establecer que con la audiencia pública no realizada, deja un margen a la duda, más que ya en audiencia pública al observar en correcta y debida forma todos los medios probatorios con que contaban los **MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, hubieran tomado un criterio en su decisión más adecuado a una ~~decisión sin margen de duda, pero aquí no es así hasta el punto de la no observancia~~ de todos los medios de prueba si no es la decisión misma la que termina afectando los derechos Fundamentales violados con el acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 como lo son el **DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO**, la audiencia pública a la que refiero y la utilización de todos y cada uno de los medios probatorios hubiese servido para resolver la controversia sobre si se debió o no escutar los votos de la población de Guamal Meta, pero con la correcta apreciación de los medios de prueba con que contaba el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para tomar la decisión que tomo ,tales como los ya mencionados votos, y los elementos que en la urna triclave del Municipio de Guamal Meta se tenían, y que además como en la misma acta General de escrutinio de Guamal y que en el acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 indica en la página 8 Numeral 5" Actuaron dentro de la audiencia de escrutinio municipal los testigos electorales en representación de los partidos y movimiento político. Así como los apoderados de los candidatos y de igual manera, se hizo presente ante la Comisión Escrutadora del DOCTOR YEISON GUIZA PATIÑO. Identificado con CC. No. 17. 446.367(personero) " quien podrá indicar este último **PERSONERO** que existió sobre este material Electoral recolectado una adecuada cadena de custodia desde un primer momento en que se presentaron disturbios en el Municipio, así mismo el informe del personero del Municipio de Guamal el Doctor **YEISON GUIZA PATIÑO** lo explica reiterando así como consta en el mismo acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no se hizo el uso de los citados medios probatorios, informe del personero, cabe más que denotar que les hubiese dado un criterio más cercano a un real un juicio de valor en derecho y no argumentar como lo hicieron desconociendo unos medios de prueba tan importantes para una decisión de tal magnitud para el municipio y el departamento del Meta.

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
 Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

Los ordenamientos jurídicos contenidos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política en los que se dispone que los Jueces y la administración de justicia en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados con el artículo 1 ibidem que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2 del mismo ordenamiento que le imponen a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, la obligación de garantizar los derechos, libertades y deberes de todos los colombianos.

PRETENSIÓN

Solicito señor Juez Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta lo siguiente:

PRIMERO: Conceder el amparo transitorio de los derechos constitucionales al debido proceso y el derecho de elegir y ser elegido de mi poderdante que como ciudadana ejerció con el Derecho al voto en las pasadas elecciones del 25 de octubre de 2015, vulnerados por CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al negarse a Escrutar y contar los votos depositados en el municipio de Guamal para Asamblea Departamental del Meta y Concejo de Guamal.

SEGUNDO: Ordenar a los magistrados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA, ESCRUTAR Y CONTABILIZAR, escrutar todos y cada uno de los votos depositados para los diferentes candidatos a la Asamblea y al Concejo del Municipio de Guamal depositados en las mesas 28 mesas de la cabecera municipal de Guamal Meta, no escrutadas.

TERCERO: Se conceda, como **MEDIDA PROVISIONAL**, el Amparo solicitado, de la violación al debido proceso y al de elegir y ser elegido, y se ordene la **SUSPENSION y ANULACIÓN INMEDIATA** de las credenciales de diputados a la Asamblea Departamental del Meta periodo 2016-2019, que según acuerdo 003 del 22 del 2015 emitiera el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** hasta que se falle la presente Acción y sean contabilizados todos los votos depositados en el Municipio de Guamal para Asamblea y Concejo Municipal.

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

CUARTO: Se **DECLARE NULO** el Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015, con el cual declaro la conformación de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** para el periodo 2016-2019.

PRUEBAS

Solicito a usted señor Juez Penal del Circuito especializado de Villavicencio Meta se tengan en cuenta las pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia del Certificado electoral de la elecciones del 25 de Octubre del 2015.de mi poderdante
3. Copia del **Acuerdo 003 del 22 de Diciembre del 2015 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**
4. Copia del Acta General de Escrutinio Departamental del Meta de las elecciones del 25 de Octubre del 2015.
5. Copia del Informe rendido por el personero Municipal del Municipio de Guamal, sobre los hechos ocurridos el día 25 de Octubre del 2015 en ocasión al proceso de elecciones.
6. Copia del pantallazo de la página de internet del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** donde se muestra como realizan los procesos de notificación en audiencia pública.

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas, quienes declaran sobre los hechos de la presente acción de Tutela.

1-YEISON GUIZA PATIÑO (personero) Mayor de edad con C.C.17. 446.367 y con dirección en la Calle 13No 7-09 Piso 2 Palacio Municipal de Guamal Meta, Celular No 310-7865380.

2-IVAN PINSON CHALA intendente de policía de Guamal Meta. Dirección inspección de policía Guamal.

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
Abogado Titulado

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder conferido por mi poderdante.
3. Sendas copias para los traslados

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos no he iniciado ninguna otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la Dirección: Calle 38 # 34 a 36 Centro Villavicencio, a los Magistrados del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en la Avenida calle 26 # 51-50 Edificio Organización-CAN Bogotá D.C –Colombia Conmutador (57) 2200800 Fax (57) 2200800 Ext 1816.

Del señor Juez,


WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
C.C No 86.069.767 de Villavicencio (Meta)
T.P. 263.655 del C S de la J

E-mail: williamalexandersanchezrojas@gmail.com.
Cel. 321-2058537

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: Poder

DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE, mayor de edad y vecina del Municipio de Guamal, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.316.856 expedida en Guamal, con domicilio en la ciudad de Guamal y en mi propio nombre, confiero poder especial al **Dr. WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86.069.767 expedida en Villavicencio, abogado con T.P. No. 263.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de acuerdo con la Constitución, Art. 86 y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en mi nombre y representación, ante el Señor Juez, intente acción de tutela contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y en procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección de mis derechos constitucionales, con orden de que, en forma inmediata, proceda a **DECLARAR NULO** el Acuerdo 003 de 22 de diciembre de 2015 emitido por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por tanto, se de **LA SUSPENSION Y ANULACION INMEDIATA DE LAS CREDENCIALES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META PERIODO 2016 - 2019**, procediendo a **ESCRUTAR Y CONTABILIZAR** todos y cada uno de los votos depositados para **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL** depositados en las 28 mesas de la cabecera municipal de Guamal las cuales no se han escrutado que proceden del proceso electoral del 25 de octubre de 2015.

Mi apoderado el Dr. **WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS** está facultado para presentar recursos, hacer reclamaciones, presentar objeciones, recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir el poder y presentar incidentes, y en general, para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria hasta la terminación de la acción de demanda constitucional de tutela, ante lo conforme a lo consagrado en el Art. 70 del C.P.C.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Señor Juez,

Atentamente,

Damaris E. Olarte D.
DAMARIS ELIXAVET OLARTE DUARTE
C.C. No. 40.316.856 de Guamal
Acepto

William Alexander Sanchez Rojas
WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS
C.C. No. 86.069.767 de Villavicencio
T.P. No. 263.655 del Consejo Superior de la Judicatura

